

**INFORME No. 345/20**

**PETICIÓN 404-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

POBLADORES DE LAS VEREDAS DE LA ISLA, LA DIANA Y EL EDÉN (DEPARTAMENTO DEL CAUCA)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 363

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 345/20. Petición 404-10. Admisibilidad. Pobladores de las Veredas de la Isla, la Diana y el Edén (Departamento del Cauca). Colombia. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Carlos Julián Bermeo Casas y Estafany Becoche Pechene[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima** | Pobladores de las Veredas de la Isla, la Diana y el Edén (Departamento del Cauca)[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado** | Colombia |
| **Derechos invocados** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 19 de marzo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 21 de junio de 2011 y 30 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición** | 19 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado** | 23 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 25 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos),  |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Carlos Julián Berneo Casas y Estefany Becoche Pechene (en adelante “la parte peticionaria) denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de 88 personas pobladoras de las veredas de la Isla, la Diana y el Edén del departamento del Cauca, alegando que el Estado no les brindó protección efectiva contra actos de grupos armados ilegales, pese a que una amenaza cierta e inminente había sido oportunamente comunicada a las autoridades estatales. Sostienen que la inacción del Estado permitió que varias de las personas pobladoras fueran asesinadas por los grupos armados ilegales, y que otras sufrieran lesiones, daños a sus bienes y desplazamiento forzado. También denuncia que, aunque el Estado ha reconocido judicialmente su responsabilidad administrativa por algunas de las muertes no ha brindado reparación integral a las personas afectadas.
2. La parte peticionaria relata que a mediados de agosto del 2000 se presentaron al corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, Departamento del Cauca un grupo numeroso de personas que decían permanecer a los grupos armados ilegales autodenominados ELN y FARC. Explica que estas personas permanecieron allí 8 días mientras recorrían las veredas de la Isla, la Diana y el Edén indicándole a las personas residentes de estas áreas que debían asistir a una reunión obligatoria en la que se discutiría el enlistamiento de las personas mayores de 8 años a las filas de los grupos ilegales. Indica que la reunión se celebró pero solo participaron algunos pocos pobladores quienes fueron llevados contra su voluntad con los grupos armados ilegales. Aduce que los organizadores de la reunión indicaron que regresarían el 14 de septiembre para buscar a seis personas que “necesitaban” para “ajusticiarlas”. [[5]](#footnote-6). Señala que ante esta situación las personas pobladoras de las veredas designaron a un grupo de personas para que informaran sobre ésta grave situación a las autoridades públicas locales y departamentales y también ante los medios de comunicación.
3. Continúa relatando que el 28 de agosto del 2000 las personas designadas por los pobladores viajaron a Popayán donde se reunieron con un coronel quien los remitió a la Tercera Brigada del Batallón Pichincha con sede en la ciudad de Cali y les proporcionó viáticos para que se trasladaran a esa ciudad. Indica que en Cali fueron atendidos por un General a quien le informaron los hechos sucedidos, así como de la amenaza directa que estos grupos ilegales habían realizado contra las 6 personas que “necesitaban” ajusticiar por motivos ideológicos. Señala que, en dicha oportunidad, el General les informó que ya había solicitado el apoyo del Ministerio de Defensa y les entregó dos celulares para que se comunicaran en caso de ocurrir cualquier irregularidad. Agrega que las personas designadas también enviaron una carta informando de la situación al Gobernador del Departamento del Cauca, de la cual no recibieron respuesta.
4. Señala que el 14 de septiembre de 2000 los grupos armados ilegales efectivamente se presentaron a la vereda del Edén y dieron muerte a cinco personas[[6]](#footnote-7) y causaron lesiones a varias otras[[7]](#footnote-8). Resalta que la ayuda solicitada al Estado no llegó ese día forzando a las personas residentes a resistir a los grupos ilegales por su propia cuenta. Agrega que tras los eventos del 14 de septiembre los grupos ilegales reiteraron que estaban reclutando a las personas mayores de 8 años y advirtieron que regresarían en un plazo no mayor de 15 días. Indica que durante los 15 días subsiguientes a estos eventos las personas que habitaban el área vivieron en un estado de zozobra, tratando de seguir con sus labores cotidianas con temor y con la esperanza de que el Estado las protegiera de los grupos ilegales. Explica que las personas pobladoras tuvieron noticia que el 7 de octubre de 2000 ocurriría un nuevo ataque por parte de los grupos ilegales por lo que nuevamente comisionaron a unas personas para que comunicaran la situación a las autoridades estatales y los medios de comunicación. Indica que las personas seleccionadas se contactaron nuevamente con mandos militares en Cauca y Cali quienes les comunicaron que ya había pedido refuerzos a nivel estatal y garantizaron que en esta ocasión si tendrían su apoyo. Añade que nuevamente contactaron a la gobernación y que no obtuvieron respuesta, pese a que la situación había estado recibiendo amplia cobertura por parte de los medios.
5. Indica que el 7 de octubre los grupos ilegales nuevamente atacaron a las poblaciones de la Isla, la Diana y el Edén que se encontraban totalmente desprotegidas. Destaca que los pobladores intentaron pedir auxilio mediante los celulares que les habían proporcionado pero que lo único que recibieron fue instrucciones sobre cómo distribuirse y enfrentar a los insurgentes mientras llegaba el auxilio. También señala que solicitaron la ayuda de algunas personas oriundas del área de Popayán para que contactaran directamente a las fuerzas militares, y que estas les indicaron que no podían desplazarse inmediatamente pero que estaban coordinando para conseguir los helicópteros. Manifiesta que mientras las fuerzas militares se coordinaban murieron varias personas pertenecientes a la población civil del área[[8]](#footnote-9), otras fueron lesionadas y sus propiedades dañadas. Además, sopesaba sobre ellos la amenaza inminente de que sus hijos menores de edad les fueran arrebatados por los grupos guerrilleras. Resalta que las fuerzas militares del Estado no se hicieron presentes sino hasta el día siguiente, 8 de octubre del 2000, cuando los guerrilleros ya se habían marchado y solo quedaban los muertos y la destrucción de sus casas. Señala que el temor a nuevos ataques por parte de los grupos ilegales y el abandono total por parte del Estado forzó a las personas que habitaban el área a desplazarse a otros puntos del país abandonando sus propiedades.
6. Señala que en relación a los hechos del 14 de septiembre del 2000 se presentaron demandas de reparación directa contra el Estado, siendo algunas admitidas y acumuladas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca[[9]](#footnote-10). Señala que este grupo de demandas entró al periodo de etapa probatoria el 7 de septiembre de 2004, y el 3 de marzo de 2006 entró al despacho de la magistrada a cargo. Explica que, pese a ello, no fue sino hasta 28 de mayo de 2009 que el Tribunal emitió su fallo, con una adición a este del 2 de junio de 2009. Explica que el fallo declaró al Estado administrativamente responsable por las muertes de Miguel Angel Chate, Marco Antonio Pechené y Anselmo Pechené y le ordenó pagar a sus familiares indemnizaciones equivalentes a 50 salarios mínimos en unos casos y a 100 salarios mínimos en otros en concepto de perjuicios morales. Indica que esta decisión se encontraba ejecutoriada al momento de la presentación de la petición pero que los pagos no se habían hecho efectivos. Explica que la parte demandante presentó un recurso de apelación contra ella que fue rechazado por considerarse que la demanda no alcanzaba la cuantía mínima requerida para la procedencia de la apelación. Indica que también se presentaron demandas de reparación directa contra el Estado en relación con los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2000 las que fueron admitidas, acumuladas y finalmente remitidas al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán[[10]](#footnote-11). Explica que este segundo grupo de demandas entró a etapa probatoria el 25 de septiembre de 2007 y al despacho de la jueza a cargo el 2 de octubre de 2008, siendo que la sentencia emitió recién el 20 de octubre de 2009. Explica que en esta segunda sentencia se declaró al Estado administrativamente responsable por las muertes de José Henner Becoche, Alvaro Guachetá Pechené, Victor Ariel Chate Flor, Manuel Jesús Guachetá Pechené, Miguel Angel Montenegro Ordóñez, Neftalí Guachetá Zambrano, Deiby Anderson Guachetá Pechené, Juan Alberto Yandi Guachetá y Lino Enger Becoche Sánchez; ordenándose también el pago a las personas demandantes de indemnizaciones de entre 50 y 100 salarios mínimos en concepto de perjuicios morales.
7. Considera que, aunque el Estado reconoció su responsabilidad y otorgó algunas indemnizaciones mediante las sentencias referidas, este no ha reparado integralmente el daño causado a las presuntas víctimas y sus familiares. Esto, por razón de que los tribunales otorgaron indemnizaciones irrisorias en concepto de perjuicios morales, rehusándose a reconocer los perjuicios materiales causados a las personas demandantes en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, así como tampoco el perjuicio denominado “vida relación”. Destaca que durante los procesos se aportó prueba fehaciente de los perjuicios materiales sufridos por las personas demandantes en razón de la quema de sus casas y siembras, la pérdida de animales domésticos, ropa y enceres, así como los gastos de transporte y arrendamiento en que debieron incurrir por su desplazamiento forzado. También denuncia que hubo un retardo injustificado en las resoluciones de las demandas de reparación directa y que el Estado no ha cumplido en tiempo razonable con la judicialización y condena de los responsables.
8. El Estado, por su parte, manifiesta que la petición debe ser inadmitida porque la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia en contravención a su naturaleza subsidiaria, porque los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos previstos en la Convención Americana, y porque los recursos de la jurisdicción interna no se encuentran agotados. Detalla que las demandas de reparación directa a la que hace referencia la parte peticionaria fueron interpuestas el 13 de septiembre y 7 de octubre de 2002 y que estas conllevaron a que los tribunales competentes concluyeron que el Estado había incurrido en responsabilidad administrativa por la muerte de varias personas durante los eventos de septiembre y octubre del 2000. Explica que en ambos casos los tribunales solo reconocieron perjuicios inmateriales a las personas demandantes porque estas no acreditaron los perjuicios materiales ni tampoco el perjuicio a la vida de relación.
9. Respecto a la sentencia de 20 de octubre de 2009 que resolvió las acciones de reparación directa relacionados con los hechos de octubre del 2000, relata que esta fue apelada por la Nación y que el 22 de junio de 2010 se aceptó la adhesión de las personas demandantes a esa apelación. Indica que en esta apelación las personas demandantes solicitaron que se les reconociera los perjuicios materiales y el daño a la vida de relación que no habían sido reconocidos en la sentencia de primera instancia y que se reconocieran perjuicios a favor de algunas personas cuya consanguineidad con las víctimas no había sido demostrada en la primera instancia. Explica que el 21 de junio de 2012 la decisión de primera instancia fue confirmada por el Tribunal administrativo del Cauca, quien rechazó las solicitudes de la parte demandante indicando que el juzgado a quo se había fundado en lo efectivamente allegado al proceso y que “la parte demandante no desplegó actividad probatoria alguna en la etapa procesal oportuna para dar certeza sobre esos perjuicios”. Agrega que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2012 y que el 14 de junio de 2013 el Ministerio de Defensa Nacional liquidó y ordenó el pago de los perjuicios declarados por la jurisdicción contencioso administrativa.
10. Manifiesta que las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa con relación a las demandas interpuestas por las presuntas víctimas cuentan con una presunción de legalidad y que el mero hecho de que la parte peticionaria considere estas equívocas no faculta al Sistema Interamericano para conocer el asunto. Considera que la parte peticionaria desea someter ante el sistema una problemática que ya fue examinada y decidida por la jurisdicción doméstica sin explicar porque las decisiones de los tribunales domésticas serían violatorias de la Convención Americana. En cuanto a la alegada violación al artículo 6 de la Convención Americana, alega que el Estado no puede ser responsabilizado por las presiones que ejerzan grupos ilegales sobre las personas cuando ya ha reconocido su incumplimiento de su deber constitucional de proteger la vida y seguridad de sus habitantes y ha indemnizado a las personas afectadas consecuentemente. Resalta que la Fuerza Pública Colombiana combate las acciones delictivas que amenazan bienes e intereses jurídicos de la población y que las presuntas víctimas tuvieron acceso a la administración de justicia sin que ningún grupo ilegal cercenara sus libertades, quedando así demostrado que no estuvieron sometidas a esclavitud ni a servidumbre. Respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 10, 24 y 25 de la Convención Americana, señala que el principio del debido proceso impidió a los tribunales reconocer a las presuntas víctimas los alegados perjuicios materiales y a la vida de relación porque estos no fueron oportuna y debidamente demostrados. Añade que los montos que se reconocieron en concepto de perjuicios inmateriales fueron fijados siguiendo los lineamientos jurisprudenciales aplicables según los cuales esta cuantía debía ser fijada por el juez de conocimiento utilizando su prudente juicio y teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso y que sugieren indemnizaciones equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales “en los eventos en los cuales el daño presente su mayor grado de intensidad, lo cual ocurre respecto de los padres que pierden un hijo”. Resalta que la parte peticionaria pretende improcedentemente someter su inconformidad con los montos ante un ordenamiento complementario y subsidiario como lo es el Sistema Interamericano.
11. También indica que el Estado, en cumplimiento de sus obligaciones, ha instaurado un proceso penal dirigido a determinar la responsabilidad criminal de los autores y participes de las incursiones guerrilleras realizadas en el corregimiento de Ortega en septiembre y octubre del 2002. Explica que las investigaciones pertinentes han resultado altamente complejas por razón de la ausencia de medios probatorios pertinentes y útiles y porque la población del corregimiento no ha prestado colaboración por miedo a sufrir represalias por parte de los grupos ilegales. Destaca que pese a las dificultades la Fiscalía General de la Nación ha avanzado en el desarrollo de las tareas investigativas y continúa indagando la responsabilidad criminal por la aparente comisión de los delitos de terrorismo, rebelión, homicidio agravado, lesiones personales, daño en bien ajeno e incendio. También resalta que se han escuchado a campesinos de la región en diligencias de declaración, se han adelantado diligencias de inspección judicial a un batallón, se han registrado 12 víctimas y se ha vinculado y/o acusado a 4 miembros de las FARC. Considera que la petición no cumple los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana dado que el recurso penal pertinente continúa pendiente de agotamiento. Indica que el plazo razonable para el desarrollo de este proceso penal debe valorarse desde la complejidad que reviste el asunto, principalmente desde los obstáculos probatorias que han dificultado la individualización e identificación de los autores y partícipes en los hechos, así como los inconvenientes que se enfrentan para la reconstrucción pormenorizada de los hechos debido al paso del tiempo y el consiguiente olvido de las circunstancias.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que el Estado no ha cumplido en tiempo razonable con su obligación de sancionar a las personas responsables por las afrentas a la vida, integridad personal y propiedad sufridas por las presuntas víctimas. De igual manera toma nota que el Estado ha indicado que los recursos internos no se encuentran agotados porque el proceso penal pertinente continúa en curso y que no se puede tachar la duración del proceso de irrazonable dada su complejidad.
2. La Comisión toma nota que la parte peticionaria ha indicado que las presuntas víctimas interpusieron acciones de reparación directa con la finalidad de obtener reparación por parte del Estado por los hechos ocurridos en septiembre y octubre del 2000, y que la petición reclama que las indemnizaciones otorgadas a las presuntas víctimas en el marco de estos procesos no satisfacen el requisito de reparación integral. la Comisión observa que surge del expediente que las autoridades competentes domésticas han emitido sus decisiones definitivas sobre las acciones de reparación directa pertinentes. El Estado no ha indicado ni surge del expediente la existencia de recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que esta reclamación sea atendida a nivel doméstico. Por otra parte, respecto a las acciones de reparación directa relacionadas con los eventos de octubre del 2000, la Comisión observa que la decisión definitiva de segunda instancia, según lo informado por el Estado, quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2012 mientras que la petición se presentó el 19 de marzo de 2010. En lo relativo a las acciones de reparación directa relacionadas con los hechos de septiembre del 2000, la Comisión observa que la decisión de primera instancia se habría emitido el 28 de mayo de 2009 profiriéndose posteriormente una adición el 2 de junio de 2009, luego de lo que las partes habrían apelado siendo rechazado su recurso por razones de cuantía. Las partes no han informado a la Comisión de la fecha en que se decidió definitivamente el recurso de apelación. La Comisión también valora que el Estado no ha presentado observaciones con respecto a si la petición cumple con el requisito de presentación dentro de plazo ni controvertido lo señalado por la parte peticionaria en el sentido de que en el momento de la presentación de la petición no se había hecho efectivo el pago de las indemnizaciones otorgadas en la sentencia.
3. Dicho lo anterior, sin embargo, la Comisión recuerda que ya ha determinado que “en situaciones […] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables” [[11]](#footnote-12). En adición, la Comisión ya se ha pronunciado en oportunidades previas respecto al caso específico a la acción de reparación directa en Colombia, indicando que la misma no constituye un recurso idóneo cuyo agotamiento sea exigible en relación a presuntas violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las que se alegan en la presente petición[[12]](#footnote-13). Por estas razones, para efectos de evaluar si la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo, los recursos que la Comisión valorará serán los relacionados con la investigación y sanción de las personas que pudieran tener responsabilidad por los hechos que se alega ocurrieron en septiembre y octubre del 2000. En este sentido, la Comisión observa que según las últimas comunicaciones de las partes el proceso penal relacionado con los hechos en cuestión permanecería en curso, habiendo transcurrido casi 20 años desde que ocurrieron los hechos denunciando y habiendo tenido el Estado conocimiento de los hechos, según lo alegado por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, desde el momento en que estos estaban ocurriendo.
4. Dado que el proceso penal pertinente no ha concluido, la Comisión debe analizar si la presente petición se encuentra dentro del supuesto de excepción al agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Para estos efectos, la Comisión recuerda que ya determinado que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos “por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”[[13]](#footnote-14).
5. En el presente caso, la Comisión toma nota de lo alegado por el Estado en el sentido de que la complejidad del asunto sería la razón por la que el proceso no ha podido ser concluido de forma más temprana. Sin embargo, la Comisión también valora que, según lo informado por el Estado y pese al tiempo transcurrido, solo se habrían vinculado a la investigación como presuntos responsables a cuatro personas quienes supuestamente pertenecerían a un grupo armado ilegal sin que se haya producido ninguna condena. Adicionalmente la Comisión valora que, aunque judicialmente se ha reconocido la responsabilidad administrativa del Estado en la muerte de 13 personas, no se ha vinculado a la investigación penal a ningún agente o ex agente estatal. Si bien el Estado ha hecho referencia a que se realizó una inspección judicial a un batallón, no ha aportado información sobre que se hayan realizado diligencias judiciales o administrativas adicionales encaminadas a identificar y sancionar a agentes o ex agentes del Estado que pudieran tener responsabilidad por los hechos alegados en la petición. Por otra parte y dado que el Estado ha hecho referencia al paso del tiempo como una de las causas que dificultarían el avance de las investigaciones, la Comisión recuerda que ya ha manifestado que “como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa” [[14]](#footnote-15).
6. Por las razones, expuestas, la Comisión concluye, que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición. Dado que los efectos de la alegada falta de verdad y justicia se extenderían hasta la fecha, la Comisión también concluye que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento. La Comisión resalta que esta determinación no prejuzga sobre el fondo y que los argumentos presentados por el Estado respecto a las causas que han impedido que el proceso penal concluya de forma más temprana serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que las presuntas víctimas fueron amenazadas por un grupo armado ilegal quien intentó reclutarlas de forma forzadas para sus filas y a que el Estado no actuó para protegerlas pese a que comunicaron oportunamente estas amenazas; a que las presuntas víctimas sufrieron violaciones a sus derechos humanos a manos de los grupos ilegales, como consecuencia de resistirse al reclutamiento y porque el Estado no les brindó protección pese a tener conocimiento de la amenaza inminente; a que el Estado no ha cumplido diligentemente con su obligación de investigar y sancionar las presuntas violaciones a los derechos de las presuntas víctimas; a que el Estado no ha brindado reparación integral a las presuntas víctimas pese a haber reconocido su responsabilidad administrativa por algunas de las violaciones alegadas; y a que a un grupo de las presuntas víctimas se les negó el acceso a una segunda instancia para la revisión de la decisión indemnizatoria en base a un criterio de cuantía.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha establecido que los criterios para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por faltar al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos son verificar que existía una situación de riesgo real e inmediato para individuos o grupos de individuos determinados, que las autoridades conocieran o debieran tener conocimiento de ese riesgo y que, pese a ello, las autoridades no hayan adoptado “las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”[[15]](#footnote-16). La Comisión también ha reconocido que los Estados tienen “la obligación de investigar eficientemente y sancionar aquellas actuaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida”[[16]](#footnote-17). La Comisión también valora que la Corte Interamericana de derechos humanos ha determinado que el desplazamiento forzado de personas[[17]](#footnote-18) y la destrucción de sus viviendas[[18]](#footnote-19) vulneran al derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana; así como que el artículo 38 de la Convención de los derechos del niño establece que los Estados deben adoptar “todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades”. En adición y atendiendo a lo alegado por el Estado en el sentido de que las presuntas víctimas ya han recibido indemnización por los hechos denunciados, la Comisión recuerda que ya ha determinado con anterioridad que un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y la adopción por parte de este de medidas de reparación no constituye impedimento para la admisión de una petición, sin perjuicio de que las indemnizaciones otorgadas por el Estado sean valoradas en el análisis de fondo[[19]](#footnote-20). La Comisión también recuerda que ya ha determinado que la imposibilidad de recurrir una sentencia que decide indemnizaciones por violaciones al derecho a la vida en base a criterios de cuantía puede, *prima facie*, caracterizar violaciones a la Convención Americana[[20]](#footnote-21).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre). 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), La Comisión toma nota de y examinara en la etapa de fondo lo alegado por el Estado en el sentido de que los tribunales no pudieron otorgar las indemnizaciones solicitadas por las presuntas víctimas porque estas no acreditaron los daños en el momento procesal oportuno, así como los argumentos relacionados con las causas que harían la investigación penal relacionada con este caso especialmente compleja.
4. La Comisión considera igualmente que teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada.
5. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 10 (indemnización) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar, *prima facie*, su posible violación
6. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[21]](#footnote-22)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 17, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 9 y 10 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis de fondo y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

Lista de Presuntas Víctimas

1. Lidia Becoche
2. Gersain Becoche
3. Doris Campo Fajardo
4. Edith Guachetá Pechené
5. Eider Herney Guachetá Pechené
6. Francy Elena Guachetá Pechené
7. Hernando Chate Camayo
8. Flor Elvira Montenegro
9. Lucía Flor Galarza de Chate
10. Anibal Chate Flor
11. Denis Chate Flor
12. Tulia María Flor
13. Fabiola Chate Flor
14. Diana Patricia Chate Flor
15. Gabriel Chate Flor
16. Omar Chate Flor
17. Limo Genaro Chate Flor
18. Carlos Olmes Guachetá
19. Guillermo Guachetá León
20. Lady Guachetá Leon
21. Ezequiel Guachetá Zambrano
22. Manuel Aummer Guachetá Zambrano
23. Rosa Elvia Guachetá Guachetá
24. Epifanio Montenegro B.
25. Marta Luceli Montenegro Guachetá
26. Lined Montenegro Guachetá
27. Jimy Gilberto Montenegro Guachetá
28. Elizabeth Montenegro Guachetá
29. Dener Monetenegro Guachetá
30. Manuel Jesús Guachetá
31. Celmira Guachetá G.
32. Jesús Abel Montenegro Ordoñez
33. Adelfa Libia Montenegro Ordoñez
34. Luis Arcesio Montenegro Ordoñez
35. Gloria Belsi Guachetá Cometa
36. Ovidio Guachetá Cometa
37. Bigail Guachetá Cometa
38. Adelmo Guachetá
39. Jair Guachetá
40. Fanery Guachetá Cometa
41. Luis Denis Guachetá Cometa
42. Ludibeth Guachetá Cometa
43. Leonor Cometa Pechené
44. Maximina Yandi Guachetá
45. Nely Yandi
46. Rover Ney Fajardo Yandi
47. Alma Lucero Yandi
48. Mayeli Almafi Becoche Campo
49. Yeimi Maryuri Becoche Campo
50. Yani Faisuri Becoche Campo
51. Eduar Lino Becoche Sánchez
52. Luz Neli Campo Sánchez
53. Felix Rolando Becoche Campo
54. Diego Delinton Becoche Campo
55. Eno Eli Becoche Campo
56. Rigo Neri Becoche Sánchez
57. Marcos Hermes Becoche Pechene
58. Dagoberto Becoche Sánchez
59. Billy Ney Becoche Sánchez
60. Ilde Arnobi Becoche Sánchez
61. Ruvinder Becoche Sánchez
62. Lida Stella Becoche
63. Leonor Melba Becoche Sánchez
64. Erminda Pechene de Becoche
65. Marleni Pechene Vidal
66. Noris Pechene de Sánchez
67. Gladys Gilma Pechene Vidal
68. Delio Pechene Vidal
69. Gentil Pechene Vidal
70. Oracio Pechene Vidal
71. Jaime Ovied Pechene Vidal
72. Luz Albania Pechene Vidal
73. Leonor Melba Becoche Sánchez
74. Denis Pechene Becoche
75. Yamil Pechene Becoche
76. Edy Pechene Sánchez
77. Yolanda Pechene Becoche
78. Nadie Pechene Becoche
79. Josefina Pechene Becoche
80. Elena Pechene Sánchez
81. Edirma Guachetá Sanza
82. Rosa Elvia Guacheta Guacheta
83. Luis Arcesio Montenegro Ordoñez
84. Yani Faisuri Becoche Campo
85. Nelcy Edilma Montenegro Ordoñez
86. Deiner Ferney Montenegro Ordoñez
87. Mierya Guacheta Campo
88. Clodomiro Guacheta Campo
1. La petición fue originalmente presentada por el señor Berneo Casas pero el 27 de marzo de 2019 algunas de las presuntas víctimas enviaron nota a la Comisión informando que habían perdido contacto con el señor Berneo Casas y solicitando por esta razón que se tuviera a la señora Becoche Pechene como su representante. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición hace referencia a 88 presuntas víctimas cuyos nombres se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Humberto Ramiro Pechené, Ruvinder Becoche, Delio Pechené, Gentil Pechené, Eldar Sánchez y Jairo Guachetá. [↑](#footnote-ref-6)
6. Antonio Quina, Arsei Belarde, Anselmo Pechené, Miguel Chate y Antonio Pechené. [↑](#footnote-ref-7)
7. Menciona como ejemplo a Humberto Ramiro Pechené. [↑](#footnote-ref-8)
8. Menciona a manera de ejemplo a José Henner Becoche, Alvaro Guachetá Pechené, Victor Ariel Chate Flor, Manuel Jesús Guachetá Pechené, Miguel Angel Montenegro Ordóñéz, Neftalí Guachetá Zambrano, Deiby Anderson Guachetá Pechené, Juan Alberto Yandi Guachetá y Lino Enger Becoche Sánchez. [↑](#footnote-ref-9)
9. Según indica, las presentadas por Andrea Chate Acosta y otros, María Pechené y Otros, y Humbero Ramírez Pechené y Otros. [↑](#footnote-ref-10)
10. Según indica, las demandas presentadas por Eminda Pechene de Becoche, Marleni, Pechene Vidal, Noris Pechene de Sánchez, Gladys Gilma Pechene Vidal, Delio Pechene Vidal, Gentil Pechene Vidal, Oracio Pechene Vidal, Jaime Ovied Pechene Vidal, Luz Albania Pechene Vidal, Leonor Melba Becoche Sánchez, Denis Pechene Becoche, Yamil Pechene Becoche, Edy Pechene Sánchez, Yolanda Pechene Becoche, Elena Pechene Sánchez, Edirma Guachetá Sanza, Rosa Elvia Guacheta Guacheta, Luis Arcesio Montenegro Ordoñez, Yani Faisuri Becoche Campo, Nelcy Edilma Montenegro Ordoñez, Deiner Ferney Montenegro Ordoñez, Mireya Guacheta Campo y Clodomorio Guacheta Campo. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte I.D.H., Yarce y Otras vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2016 (“Corte I.D.H., Sentencia Yarce y Otras”),, párr. 182. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 15/05, Petición 59-03. Admisibilidad. Carlos Escaleras Mejía. Honduras. 24 de febrero de 2005, párr. 31. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte I.D.H. Sentencia Yarce y otras, párr. 246. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia. 1 de julio de 2016, párr. 182 [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 48/08. Admisibilidad. Mirey Trueba Arciniega. México. 24 de julio de 2008, párrafo 56; CIDH, Informe No. 55/08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU). Perú. 24 de julio de 2008, párrafo 46. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 134/20. Petición 390-08. Admisibilidad. Yadira Emilse Penagos Vega y familia. Colombia. 9 de junio de 2020 [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-22)